

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

A fojas 26: Por cumplido lo ordenado.

Resolviendo derechamente a lo principal de fojas 16: Visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de dos mil trece, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de dos mil trece, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de dos mil quince, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, mediante presentación de 16 de febrero de 2017, la SMA solicitó al Tribunal autorizar la medida provisional consagrada en el artículo 48 letra d) de su Ley Orgánica (en adelante, "LOSMA"), asignándosele el Rol S N° 59-2017. Específicamente, la SMA requirió se autorizara la *"detención de funcionamiento de las instalaciones de la faena constructiva de la Clínica Materno Infantil, y en especial, de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, a cargo de la empresa Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., ubicada en Avenida General José Miguel Carrera N° 1881, en el sector denominado Parque Brasil, de la ciudad de Antofagasta"*.
2. Que, en respuesta a lo anterior, el 20 de febrero de 2017, este Ministro decidió rechazar la solicitud de la SMA, fundado en que la medida de detención del funcionamiento de todas las instalaciones del presunto infractor, resultaba desproporcionada en relación al resultado que se pretende alcanzar, cual es la disminución de los niveles de ruido, lo que podía lograrse imponiendo medidas menos gravosas y que no requieren de la autorización del Tribunal.
3. Que, por escrito de 21 de febrero de 2017, al que le fue asignado el Rol S N° 60-2017, la SMA reitera su solicitud fundada en los mismos antecedentes acompañados en la causa Rol S N° 59-2017 antes descrita. No obstante, en esta oportunidad precisó que *"la detención de funcionamiento cuya autorización se requiere se circunscribe únicamente a las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, y no así al resto de las actividades y maquinarias presentes en la faena constructiva, ya que es sobre aquellas respecto de las cuales existen antecedentes que demuestran que son las causantes de los ruidos molestos que han sido denunciados por vecinos y posteriormente constatados por funcionarios de esta Superintendencia"*. Asimismo, señala la SMA que *"de no autorizarse la medida de detención, se generará un lapso de tiempo intermedio (mientras no están operativas las medidas complementarias) donde se le permitiría tácitamente a la empresa generar ruidos molestos que generan una hipótesis de riesgo a la salud de las personas"*.
4. Que, por resolución de 22 de febrero recién pasado, este Ministro requirió a la SMA que, previo a resolver su solicitud, informara detalladamente las actividades que actualmente realizan y el número y descripción de todas las maquinarias presentes en la faena constructiva. En respuesta a ello, el 23 de febrero de 2017, la SMA informó que en la citada faena se realizan una serie de actividades y se utilizan maquinarias, las que enumera y detalla en su presentación, y que, concluye, *"no se verían afectadas por la medida solicitada"*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

5. Que, para resolver la presente solicitud, cabe tener presente que las maquinarias cuya paralización solicita la SMA, no pueden ser consideradas como "instalaciones", en los términos descritos en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA.
6. Que, por otra parte, la obligación de autorización previa del Tribunal Ambiental competente que establece el artículo 48 de la LOSMA, se refiere únicamente a las medidas contenidas en los literales c), d) y e). El denominador común de todas ellas, es que trasuntan la paralización del proyecto o actividad que realiza el presunto infractor.
7. Que, en atención a los antecedentes aportados por la SMA en su solicitud, la detención de las cuatro máquinas individualizadas no se traduciría en la paralización de las instalaciones que realiza, en este caso, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A.; en tanto, existirían en sus instalaciones una serie de otras actividades en curso y maquinarias en uso, que no tienen relación con la causa basal de la solicitud -riesgo inminente a la salud de la población por superación de la norma de emisión de ruidos-, las cuales seguirían en operación.
8. Que, analizando las atribuciones de los literales a), b) y f) del citado artículo 48, que no exigen autorización previa de este Tribunal, es claro que el legislador ha dotado al ente fiscalizador de herramientas para abordar situaciones puntuales y, de esta forma, tomar medidas asociadas "*que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*", pero que, al mismo tiempo, no generen el efecto de detener el funcionamiento de las instalaciones; en el presente caso, de las faenas de construcción.
9. Que, a la luz de todo lo anterior, este Ministro estima que en la solicitud no concurren los elementos de hecho necesarios para adoptar la medida del artículo 48 letra d), en tanto -según lo informado por la SMA- no estaría en juego la detención de funcionamiento de las instalaciones de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., sino que sólo algunas de las maquinarias que funcionan en el marco de las faenas de construcción, las cuales, como se dijo, pueden ser objeto de medidas que no requieren de autorización del Tribunal, siempre que no signifiquen, en la práctica, la paralización del establecimiento respectivo.

POR TANTO, se rechaza la medida provisional del artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de detención de funcionamiento de las instalaciones, solicitada por la SMA.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Rólese con el N° 60-2017 de Solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Alejandro Ruiz Fabres

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

